

# DECRETO 284 DE 1957

(Noviembre 7)

Diario Oficial No 29.552, del 4 de diciembre de 1957

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se dictan normas sobre salarios y prestaciones de los trabajadores de contratistas a precio fijo, en empresas de petróleo,

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la

Constitución Nacional,

DECRETA:

**ARTICULO 1o.** Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

---

### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-994-01, mediante Sentencia C-396-11 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 18 de mayo 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-994-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

---

Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento del crudo, y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinerías y todas aquellas otras que se consideran esenciales a la industria del petróleo.

Si los contratistas independientes no tuvieran los elementos adecuados para atender a las referidas prestaciones, podrán convenir con la empresa beneficiaria que ésta las atienda por cuenta de aquellos. Si no fuere ello posible, los contratistas deberán compensar en dinero a sus trabajadores el valor de las prestaciones que no pudieren atender, previa autorización del Gobierno.

#### [Concordancias](#)

---

[Decreto 3164 de 2003](#)

[Decreto 2719 de 1993](#)

---

**ARTICULO 2o.** No quedarán obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo anterior los contratistas a precio fijo que en el momento de entrar a regir el presente Decreto, tuvieran celebrados contratos sobre ejecución de obras o labores determinadas, por el tiempo restante de su respectivo contrato.

#### [Jurisprudencia Vigencia](#)

---

##### **Corte Constitucional**

**- Mediante Sentencia C-994-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto.**

**Establece la Corte en los considerandos: 'Como se puede observar, en esta última disposición se consagra una excepción a la regla general contenida en el artículo 1, la cual tenía carácter eminentemente transitorio, pues la exoneración de la obligación sólo se aplicaba a los contratos de obra o de otras labores determinadas, por el tiempo que hiciere falta para su expiración. En consecuencia, dicho precepto ya cumplió sus efectos y, por ende, no hay materia sobre la cual pueda recaer el pronunciamiento de la Corte.'**

---

**ARTICULO 3o.** Autorízase a los Ministros del Trabajo y de Minas y Petróleos para reglamentar, por medio de resoluciones conjuntas el presente Decreto.

**ARTICULO 4o.** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1957.

GABRIEL PARIS G.

Mayor General

DEOGRACIAS FONSECA

Presidente de la Junta

RUBEN PIEDRAHITA A.

Mayor General

RAFAEL NAVAS PARDO

Contraalmirante Brigadier General

LUIS E. ORDONEZ C.

Brigadier General

JOSE MARIA VILLARREAL

El Ministro de Gobierno

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

El Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO DUARTE BLUM

Mayor General El Ministro de Justicia

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALFONSO SAIZ MONTOYA

Brigadier General El Ministro de Guerra

JORGE MEJIA SALAZAR

El Ministro de Agricultura

RAIMUNDO EMILIANI ROMAN

El Ministro del Trabajo

JUAN PABLO LLINAS

El Ministro de Salud Pública

JOAQUIN VALLEJO

El Ministro de Fomento

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Minas y Petróleos

PROSPERO CARBONELL

El Ministro de Educación Nacional

PEDRO A. MUÑOZ

Mayor General El Ministro de

comunicaciones

TULIO OSPINA PEREZ

El Ministro de Obras Públicas